Con fecha 19 de mayo del presente año, los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguin, Gabriela Vázquez Chacón, Julián César Rivas B Nevárez y Fernando Rocha Amaro**,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron a esta LXX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes integrada por los CC. Diputados: Sughey Adriana Torres Rodríguez, Flora Isela Leal Méndez, Julián César Rivas B Nevárez, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Ana María Durón Pérez y Nadia Monserrat Milán Ramírez; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

En fecha 19 de mayo de 2026, fue turnada a la Comisión Dictaminadora la iniciativa presentada por las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Legislatura, mediante la cual se propone reformar los artículos 5, 20, 29, 73 y 74 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para efecto de incorporar el concepto de situación de desamparo, así como establecer obligaciones específicas para las autoridades estatales y municipales en materia de protección, atención, coordinación y seguimiento de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en dicha situación.

Asimismo, propone que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal establezca un registro de niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo y mantenga coordinación permanente con la Procuraduría de Protección y los municipios para su adecuada protección y atención.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. – Que la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la LXX Legislatura de este Honorable Congreso, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia del asunto que se analiza de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

SEGUNDO. - La dictaminadora dio cuenta, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa antes descrita, resulta jurídicamente pertinente, toda vez que el propósito general de la iniciativa es compatible con el enfoque de protección integral de niñas, niños y adolescentes, particularmente respecto de quienes carecen temporal o permanentemente de cuidados parentales o familiares. En ese sentido, la incorporación de una definición jurídica de situación de desamparo puede contribuir a identificar con mayor precisión una condición que requiere de la intervención de las autoridades competentes, siempre que dicha figura se armonice con las categorías, procedimientos y mecanismos de protección ya previstos en el orden jurídico local.

Bajo ese contexto es importante mencionar que la protección de niñas, niños y adolescentes constituye una obligación del Estado que debe desarrollarse bajo el principio del interés superior de la niñez, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos y procurando, en todo momento, la preservación de su entorno familiar cuando éste resulte adecuado para su desarrollo.

Al respecto, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en todas las medidas concernientes a la infancia deberá atenderse primordialmente al interés superior del niño. Asimismo, el artículo 9 del mismo instrumento dispone que los Estados deben velar porque niñas y niños no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo que las autoridades competentes determinen, conforme a la ley y mediante los procedimientos aplicables, que dicha separación es necesaria en su interés superior.

Por ello, la incorporación de la situación de desamparo al ordenamiento estatal debe entenderse como un mecanismo de protección.

TERCERO. - La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 20 reconoce expresamente que las niñas y los niños que se encuentren temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o respecto de quienes su interés superior exija que no permanezcan en éste, tienen derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

Asimismo, dicho precepto establece que los Estados deberán garantizar otros tipos de cuidado para estos casos, contemplando modalidades como los hogares de guarda, la adopción y, cuando resulte necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección.

En consecuencia, resulta jurídicamente procedente que el ordenamiento estatal reconozca y delimite la situación de desamparo, siempre que su aplicación se encuentre armonizada con el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia y con las modalidades de cuidado alternativo ya previstas en la legislación.

CUARTO. - Ahora bien, los iniciadores proponen definir la situación de desamparo como:

> Condición en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes sin protección o cuidado parental o familiar o sin un entorno seguro para su desarrollo integral, ya sea por fallecimiento, abandono, pérdida de custodia o cualquier otra causa que impida ejercer el cuidado y protección adecuados.

Sin embargo, del análisis realizado por la Comisión y de la opinión emitida de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes, se considera necesario modificar la definición originalmente propuesta de “situación de desamparo”, con el objeto de otorgar mayor precisión jurídica a dicha figura y evitar su confusión con situaciones generales de vulnerabilidad, omisión de cuidados u otras formas de vulneración de derechos.

Lo anterior para efecto de delimitar adecuadamente la figura jurídica de desamparo propuesta y evitar que se confunda con otras situaciones o categorías ya previstas en el orden jurídico local.

En primer término, la expresión “sin protección o cuidado parental o familiar” resulta amplia y puede comprender diversos supuestos que no necesariamente configuran una situación de desamparo.

De igual manera, la expresión “sin un entorno seguro para su desarrollo integral” resulta excesivamente abierta, pues podría comprender prácticamente cualquier situación de riesgo o

vulneración de derechos y, por tanto, superponerse con las categorías de vulnerabilidad y con los procedimientos ordinarios de protección y restitución integral de derechos.

Asimismo, la referencia al fallecimiento, abandono o pérdida de custodia como causas de desamparo requiere precisión.

El fallecimiento de quien ejercía los cuidados parentales no implica, por sí mismo, que una niña, niño o adolescente se encuentre en situación de desamparo, pues puede existir otro progenitor, familiar, tutor o persona legalmente autorizada que garantice adecuadamente sus cuidados.

De igual manera, la pérdida de guarda y custodia no debe considerarse por sí misma como causa de desamparo, ya que una niña, niño o adolescente puede dejar de estar bajo la guarda y custodia de una determinada persona y continuar adecuadamente cuidado por su otro progenitor, familia extensa o ampliada, tutor o mediante alguna modalidad de cuidado alternativo.

Por otra parte, se consideró conveniente evitar incorporar dentro de la definición expresiones como “cuidados insuficientes o inadecuados”, debido a que podrían generar una superposición con supuestos de omisión de cuidados u otras formas de vulneración de derechos.

No toda deficiencia, insuficiencia u omisión en el ejercicio de los cuidados parentales o familiares configura necesariamente una situación de desamparo. Dependiendo de las circunstancias concretas, tales situaciones pueden ser atendidas mediante medidas de protección y restitución de derechos orientadas al fortalecimiento familiar, sin que resulte necesario equipararlas automáticamente con la situación de desamparo.

Por ello, el elemento determinante debe ser la ausencia efectiva de cuidados parentales o familiares adecuados, y no una circunstancia aislada, como la pérdida de custodia, una omisión específica o la existencia de un factor de riesgo.

Por las razones antes expuestas se considera necesario modificar la definición propuesta por la siguiente, tomando en consideración para ello la opinión de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes: “***Situación de desamparo: Condición en la que se encuentra una niña, niño o adolescente cuando carece temporal o permanentemente de cuidados parentales o familiares adecuados para garantizar su protección, cuidado y el ejercicio efectivo de sus derechos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables*****”.**

QUINTO. – Por otra parte, respecto a la propuesta de los iniciadores de establecer a cargo del Sistema DIF Estatal un registro especializado de niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo, los suscritos consideran que no resulta necesario crear un nuevo mecanismo registral.

Lo anterior, debido a que la legislación vigente contempla sistemas de información y mecanismos institucionales que pueden ser utilizados para integrar y dar seguimiento a la información relacionada con niñas, niños y adolescentes.

Por lo que la creación de un registro implicaría nuevas obligaciones permanentes de captura, actualización, validación, seguimiento, coordinación institucional, generación de reportes,

capacitación, protección de datos e infraestructura tecnológica, sin que resulte necesario generar una estructura administrativa adicional para alcanzar el objetivo de la reforma.

SEXTO. - En consecuencia, se modifica la propuesta relativa al artículo 74, a efecto de establecer únicamente la obligación de **integrar y mantener actualizado, dentro de los sistemas de información existentes**, la información relativa a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de desamparo.

Bajo tales circunstancias, esta modificación permitirá fortalecer la identificación, atención, seguimiento y restitución integral de derechos, aprovechando los mecanismos institucionales actualmente existentes y evitando la duplicidad de registros y funciones.

SÉPTIMO. – Es por todo lo anterior que la Comisión Dictaminadora estimó viable la aprobación de la propuesta, con las modificaciones incorporadas en el cuerpo del presente escrito, al considerar que la incorporación y delimitación de la situación de desamparo puede contribuir al fortalecimiento de los mecanismos de protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente; con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 524

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman, las fracciones XX del artículo 5 y la V y VI del artículo 74; así mismo se adicionan, la fracción XXXIV recorriéndose la actual XXXIV, para pasar a ser la fracción XXXV del artículo 5 y la fracción VII recorriéndose la actual fracción VII para pasar a ser la VIII del artículo 74, todos de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** para quedar de la manera siguiente**:**

ARTÍCULO 5.-…

I.- a la XIX.-…

XX.- Orfandad: Situación en la que una niña, niño o adolescente ha perdido, por fallecimiento, a uno o ambos progenitores, con independencia de que cuente con otras personas de su familia de origen, extensa o ampliada que puedan asumir adecuadamente su cuidado.

XXI.- a la XXXIII.-…

XXXIV. Situación de desamparo: Condición en la que se encuentra una niña, niño o adolescente cuando carece temporal o permanentemente de cuidados parentales o familiares adecuados para garantizar su protección, cuidado y el ejercicio efectivo de sus derechos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

XXXV.- Violencia contra niñas, niños y adolescentes: Toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

ARTÍCULO 74.- …

I.- a la IV.- …

V.- Operar y monitorear todas las acciones, programas y establecimientos destinados a brindar asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes; especialmente con aquellos que sufren algún tipo de discapacidad **o se encuentren en situación de desamparo.**

VI.- Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez;

VII. Integrar y mantener actualizada, dentro de los sistemas de información existentes y de conformidad con las disposiciones aplicables, la información relativa a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de desamparo, a efecto de favorecer su identificación, atención, seguimiento y restitución integral de derechos, así como mantener coordinación permanente con la Procuraduría y los Municipios para su adecuada protección y atención, y

VIII.- Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.